

PROCESO No. 76001-4003-034-2011-00629-00 Vs. FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA

Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

Jue 08/09/2022 12:09

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

para j07cmcali 

Señora

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D

Respetuosamente me permito remitir en archivo PDF, un memorial mediante el cual presento un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado por estado el c
judiciales.

Atte

FABIO DIAZ MESA

C.C. 14.974.416 de Cali

T.P No. 14.792 del C.S de la J.

correo: fabiodiazmesa@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor:

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA**

RADICACIÓN No.: 76001-4003-034-2011-00629-00

FABIO DIAZ MESA, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 14.792 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, a Usted con respeto le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **Apelación**, contra su auto de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado a las partes por estado el día 06 del mismo mes y año, contentivo de la decisión de declarar la prescripción de los títulos judiciales Nos. 469030002091848 por valor de \$2.009.541.49; 469030002091849 por valor de \$3.409.40 y 469030002091850, por valor de \$1.717.13.00.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1.- El artículo 5 de la Ley 1743 de 2015, establece que *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de Administración de Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (subrayas fuera de texto)

2.- Sabido es que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia sino con el pago total de la obligación, y en el presente caso, ni con el monto total de los títulos relacionados, se podría predicar la terminación “definitiva” del presente proceso.

3.- Afirmación que tiene pleno sustento legal en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, que define claramente cuándo se entiende terminado el proceso ejecutivo, ya sea por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre **cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.**

Situación que, por supuesto, no ocurre en el presente caso, en el que no se ha producido, por ninguna de las formas contempladas en la ley, la terminación **definitiva** del presente proceso.

En consecuencia, no se dan los presupuestos materiales ni procesales de la norma invocada, para declarar la prescripción de los títulos judiciales antes relacionados.

PETICION:

Por lo brevemente expuesto, le solicito a la Señora Juez, con todo respeto, se sirva REVOCAR el auto recurrido, y en su lugar ordenar el pago de dichos títulos judiciales a la entidad acreedora, a través del suscrito apoderado judicial.

De la Señora Juez, atentamente,



FABIO DIAZ MESA

T.P. No. 14.792 del C.S. J.

T.C. No. 14.974.416 de Cali.